

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Acción de tutela No. 2021-00913

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por MARÍA PRÁXEDIS HERAQUE DE SÁNCHEZ contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MACHETA-CUNDINAMARCA.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El accionante reclamó el amparo de su derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por la accionante al no dar contestación a su solicitud radicada, a través del portal web de la Alcaldía Municipal, el día 21 de abril de la presente anualidad bajo el número de radicado 91208235902, en consecuencia, requiere se le ordene al ente convocado dar respuesta al derecho de petición.

2. Fundamentos Fácticos

2.1. La actora, adujo en síntesis que, en su calidad de esposa de Raúl Ángel Sánchez (q.e.p.d.), el 21 de abril de la presente anualidad radicó a través del portal web de la Alcaldía Municipal de Machetá-Cundinamarca derecho de petición, solicitando copia de todos los documentos que figuren en esa entidad relacionados con su esposo.

2.2. Sin embargo, luego de haber transcurrido más de cinco (5) meses desde la radicación de la solicitud no ha obtenido respuesta alguna.

3. Trámite procesal

1. La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 20 de septiembre de la presente anualidad.

2. En respuesta al requerimiento efectuado, la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE MACHETÁ-CUNDINAMARCA** manifestó que la acción de tutela no está llamada a prosperar, toda vez que el mismo en día en que se radicó la petición elevada por la accionante, el 21 de abril del año en curso, remitió respuesta, al correo electrónico suministrado como información de contacto, en la que informó a la peticionaria que debía allegar copia del documento de identidad del señor Raúl Ángel Sánchez (q.e.p.d.) a fin de expedir la certificación electrónica de tiempos laborados, sin que ésta hubiese aportado la documentación requerida, de modo no ha vulnerado el derecho fundamental invocado.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneró o no el derecho de petición de la accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. Expuesto lo anterior se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en virtud del cual se expidió el “*decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho*”.

2. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*”, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

3. El derecho que considera vulnerado la parte actora es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”

Con relación al término para resolver las peticiones la Jurisprudencia constitucional refiere que: “La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno” (Sentencia C-007 de 2017)

Aunado a lo anterior, dado el fenómeno de salud pública que atraviesa actualmente el país por el virus Covid19 y por cuanto el término antes descrito resulta insuficiente para atender las peticiones debido a las medidas de aislamiento y prevención adoptadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho emitió el Decreto Legislativo 491 de 2020 ampliando el lapso para resolver las solicitudes así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.” (énfasis fuera de texto)

4. Bajo las anteriores precisiones de orden legal y constitucional, en el caso puesto a consideración del Despacho, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario, se observa que el 21 de abril de la presente anualidad la señora María Práxedis Heraque de Sánchez, actuando a través de apoderado judicial, radicó mediante correo electrónico derecho de petición ante la Alcaldía Municipal de Macheta-Cundinamarca con miras a que se le expida copia de la Certificación de Tiempos de Servicio en formato CETIL, por los tiempos laborados de su esposo Ángel Raúl Sánchez Vega (q.e.p.d) en el periodo comprendido entre el 9 de junio de 1986 hasta el 11 de noviembre de 1986.

Del informe emitido por la entidad accionada, el que se entiende rendido bajo la gravedad de juramento conforme lo normado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, se advierte que previo a resolver de manera clara, concreta y de fondo la solicitud incoada, en la misma fecha de su radicación, remitió un mensaje de datos a la dirección de correo electrónico **“jairocabezasabogados@hotmail.com”** la cual coincide con la reportada tanto en el escrito petitorio como en la acción de tutela, instando a la aquí actora para que aportara copia del documento de identidad del señor Ángel Raúl Sánchez Vega (q.e.p.d), circunstancia que fue confirmada por la secretaria del apoderado judicial de la accionante mediante comunicación telefónica.

Sobre este punto, tratándose de peticiones que se radican sin el cumplimiento de la totalidad de los requisitos o que se encuentran incompletas el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 establece que:

*“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, **requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.”

Conforme al aparte normativo traído a colación y de acuerdo a las circunstancias fácticas antes descritas no se vislumbra la vulneración del derecho fundamental invocado, pues la Alcaldía Municipal de Macheta-Cundinamarca al percatarse que la petición elevada el 21 de abril del año en curso se encontraba incompleta,

requirió dentro del término legal dispuesto a la señora María Práxedis Heraque de Sánchez a fin de que aportara la documentación echada de menos y así proceder a la expedición del certificado de tiempos laborados CETIL, sin que ésta hubiese atendido dicho requerimiento, de ahí que, el ente encartado a la fecha no haya emitido un pronunciamiento concreto y de fondo respecto de todos y cada uno de los puntos objeto de inquietud relacionados en el derecho de petición, es más según el informe de gestión PQRDS allegado al trámite se evidencia que el estado actual del caso es “cerrado” lo que de suyo permite colegir que ante el silencio de la peticionaria la accionada entendió que se había desistido de la solicitud.

5. Así las cosas, hasta tanto la actora no subsane su petición allegando para tal fin los documentos correspondientes no es procedente que la entidad accionada emita una respuesta de fondo, por tal motivo habrá de negarse la acción constitucional acá emprendida.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales incoados por María Práxedis Heraque de Sánchez por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f346d8d72305e01c5778bf2be09e20e4a719f46f9753c4f9d792efa4315300**

Documento generado en 29/09/2021 03:20:35 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>